



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020 Y
ACUMULADO TET-JDC-032/2020.

ACTORES INCIDENTALES: CRISÓFORO
CUAMATZI FLORES Y OTROS.

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

COLABORÓ: JUAN ANTONIO CARRASCO
MARTÍNEZ¹.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 30 de julio de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala determina que no se ha cumplido con la sentencia definitiva al no haberse agotado las posibilidades del procedimiento legislativo para atender la propuesta de las personas impugnantes.

SÍNTESIS DEL ACUERDO

Con la finalidad de proporcionar una mejor comprensión del asunto a los actores y a las personas pertenecientes a la comunidad involucrada, se realiza una breve síntesis de la resolución.

a) Hechos problemáticos del asunto.

Personas relevantes de las comunidades de Guadalupe Ixcotla perteneciente al municipio de Chiautempan, y de San Felipe Cuauhtenco del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, presentaron demanda en la que, entre otros planteamientos, solicitaron que se sometiera a consulta de las comunidades que eligen a sus presidencias de comunidad por sus propios sistemas normativos, la posibilidad de nombrar representaciones ante el Consejo General del ITE, así como sobre la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

¹ Coordinador de la Tercera Ponencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) en la Sentencia definitiva determinó en el aspecto de que se trata que, al ser solicitudes que no se realizaron ante las autoridades competentes, este órgano jurisdiccional no podía pronunciarse al respecto, pues no había, hasta ese momento, conflicto alguno que resolver.

Sin embargo, se apreció que, como la materia de lo planteado por los Actores tiene posibilidades de incorporarse legislativamente al sistema electoral de Tlaxcala, debía remitirse al Congreso del Estado de Tlaxcala para que las atendiera.

Las personas que presentaron el escrito inicial de la cuestión incidental que se resuelve, reclaman que el Congreso no ha atendido sus propuestas de instrumentar, previa consulta, la posibilidad de nombrar representaciones de las comunidades ante el Consejo General del ITE, y de crear un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

El objeto de esta resolución es determinar si el Congreso acató la Sentencia definitiva.

b) ¿Cuál es la decisión que tomó el TET?

El TET determinó que el ITE no ha cumplido con lo ordenado conforme a lo siguiente:

SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN

La Sentencia definitiva no se ha cumplido por las razones siguientes:

- ✓ El Congreso ha realizado actos tendentes al cumplimiento; sin embargo, no ha ponderado que los Actores son personas que se autoadscriben como indígenas, por lo que la atención a sus propuestas adquiere otra dimensión que obliga a la autoridad legislativa a considerar las propuestas como verdaderas iniciativas y, en consecuencia, debe agotar las posibilidades del procedimiento legislativo para satisfacer el derecho de quienes reclaman el incumplimiento de la Sentencia definitiva.
- ✓ El análisis integral y exhaustivo de las propuestas de los Actores permite concluir que estos no realizaron una simple solicitud formal, sino que expresaron las razones que, desde su perspectiva, justifican una modificación estructural al sistema electoral. Las propuestas se pusieron a consideración del Congreso, órgano legislativo con facultad soberana para reformar el diseño de las instituciones electorales dentro de los límites establecidos por la Constitución. El Congreso, como cualquier autoridad del Estado mexicano, tiene el deber de analizar con perspectiva intercultural las peticiones de las comunidades y pueblos indígenas o equiparables. El sistema normativo local prevé la posibilidad de que personas ciudadanas presenten iniciativas de ley al Congreso, las cuales deberán procesarse mediante el procedimiento legislativo.
- ✓ En consecuencia, para atender conforme a Derecho las propuestas de los Actores, el Congreso debe procesarlas mediante el procedimiento legislativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	4
SEGUNDO. Actuación colegiada	5
TERCERO. Perspectiva intercultural	5
CUARTO. Análisis del cumplimiento de la Sentencia definitiva	10
I. Aspectos contextuales	11
II. Planteamientos de los Actores	11
III. Decisión sobre los planteamientos de inconformidad contra la omisión imputada al Congreso	12
QUINTO. Efectos	24
PUNTOS RESOLUTIVOS	25

GLOSARIO

Actores	Crisóforo Cuamatzi Flores, Juan Cocoletzi Conde, Delfino Maldonado Neria, Cenobio Muñoz Muñoz, Bernardino Flores Maldonado, Humberto Cuamatzi Juárez y Bernardo Cuamatzi Cuamatzi.
Congreso	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sentencia definitiva	Sentencia definitiva dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 30/2020 y acumulado 32/2020.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Sentencia definitiva. El 17 de diciembre de 2021, este Tribunal dictó sentencia en la que, entre otras cosas, decidió remitir al Congreso las propuestas y planteamientos derivados del escrito de demanda sobre la realización de una consulta a las comunidades que en Tlaxcala eligen a sus

presidencias de comunidad por su sistema normativo propio, respecto de la elección de representaciones ante el Consejo General del ITE, y la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

2. Demanda. El 27 de abril de 2022, los Actores presentaron un medio de impugnación, entre otras cosas, contra la conducta observada por el Congreso en cumplimiento de la Sentencia definitiva.

3. Acuerdo de escisión de la Sala Regional Ciudad de México. El 17 de mayo de 2022, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un acuerdo plenario dentro del juicio SCM-JDC-216/2022 en el que escindió la demanda y remitió la parte escindida a este Tribunal.

4. Reencauzamiento de juicio de la ciudadanía a incidente sobre cumplimiento de ejecución de sentencia. Mediante resolución de 13 de junio de 2022, este Tribunal determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía 30 del 2022 a incidente sobre cumplimiento de ejecución de sentencia en el expediente TET-JDC-030/2020 y acumulado TET-JDC-032/2020.

5. Información de cumplimiento de la Sentencia definitiva. El Congreso informó sobre el cumplimiento de la Sentencia definitiva a requerimiento de este Tribunal en las fechas siguientes: el 7 de abril de 2022, el 30 de mayo de 2022 y el 22 de octubre de 2024.

6. Trámite de incidente. Mediante acuerdo de 20 de junio de 2022, este Tribunal ordenó la apertura del incidente sobre cumplimiento de ejecución de sentencia de la parte de la demanda escindida por la sala regional.

7. Admisión y cierre de instrucción. Se admitió a trámite el procedimiento incidental, se cerró la instrucción y se ordenó dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la Sentencia definitiva en razón de que, si la ley faculta a este órgano jurisdiccional para resolver la materia del juicio de protección de los derechos políticos – electorales, proceso principal, también puede conocer y decidir las cuestiones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

acesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Esto se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 51, fracción VII, 56 y 57 de la Ley de Medios; 3 y 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento de una sentencia definitiva aprobada por el Pleno del Tribunal, y no por las magistraturas de manera individual. Esto es de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala².

La disposición citada es congruente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Del criterio invocado se desprende que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que esta se vea cabalmente satisfecha, es necesario, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Los Actores plantean que no se ha cumplido con la Sentencia definitiva, por lo que lo procedente es que el Pleno de este Tribunal resuelva lo conducente.

TERCERO. Perspectiva intercultural.

En el presente asunto es preciso juzgar bajo una perspectiva intercultural en los términos establecidos en la Sentencia Definitiva³, por tratarse de un incidente

² Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

[...]

II. Resolver lo relacionado con:

[...]

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación reencauzamiento;

[...]

³ Concretamente en términos del considerando TERCERO de la Sentencia definitiva visible en la página: <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2022/02/Sentencia-TET-JDC-030-2020.pdf>

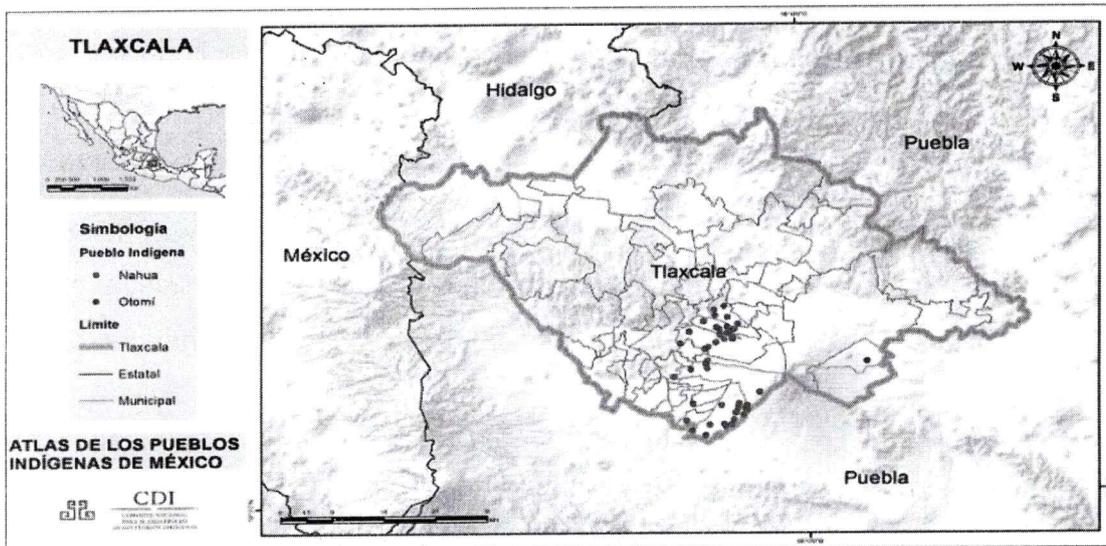
promovido por personas que se autoadscriben como indígenas pertenecientes a una comunidad que elige a su presidencia por su sistema normativo interno, y porque conforme a lo aprobado en la mencionada resolución, el ITE debe consultar a las comunidades que eligen a sus presidencias mediante sistemas normativos internos respecto de la aprobación del *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres* que deba aprobarse por dicha autoridad electoral administrativa conforme a la legislación.

Para efectos de lo anterior, se seguirán las directrices establecidas en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, consistentes en:

- a. Flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueva con dicha calidad⁴.
- b. Suplir de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus planteamientos, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de **congruencia** y contradicción⁵.

Asimismo, se tendrán en cuenta las **especificidades étnicas, culturales y contextuales** de la entidad federativa y de las comunidades que puedan incidir en el caso particular⁶.

La Constitución de Tlaxcala establece en su artículo 1 que dicha entidad tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos**



⁴Es orientadora la jurisprudencia 7/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

⁵Es ilustrativa la jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

⁶Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

náhuatl y otomí, y reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, garantizándoles se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes⁷. Lo cual es coincidente con el mapa de ubicación de los pueblos indígenas correspondientes a la entidad federativa, visible en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México⁸:

En ese sentido, la diversidad cultural y étnica prevista en la Constitución de Tlaxcala, lleva a reconocer la existencia de un pluralismo jurídico, el cual puede definirse como el *sistema que permite la coexistencia de varias normatividades o concepciones del derecho, bajo principios de pluralidad, tolerancia y respecto a la diversidad cultural*⁹.

Bajo tales consideraciones, la visión intercultural es la herramienta que permite resolver los conflictos derivados del pluralismo de la forma más democrática, pues permite una mejor aproximación a la complejidad que suponen las interrelaciones pluriculturales, *pues no impone un punto de vista o una perspectiva, sino que procura —a través del reconocimiento, la reflexividad y el diálogo— construir soluciones posibles a los conflictos y tensiones entre culturas*¹⁰.

Juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la realidad social y cultural propias del orden jurídico de las comunidades que, por estar inmerso y a veces en contraposición con órdenes jurídicos diversos, debe encontrar canales de desarrollo propios, pero en armonía con el resto de las normas jurídicas del sistema.

Así, una visión y aplicación universalista del orden jurídico predominante, por más buenas intenciones que tenga, puede afectar el orden normativo comunitario si no se ocupa de ponderarlo debidamente dentro de los márgenes amplios y plurales de la Constitución. De tal suerte que, las determinaciones que en tales casos se adopten deben construir una solución equilibrada de las normas en tensión, sin dejar de reconocer que, en ocasiones, las normas de un

⁷ Así también, refiere que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual los Tribunales y quienes imparten justicia velarán por el respeto de los derechos fundamentales de las personas indígenas.

⁸ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7251

⁹ Díaz-Polanco, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, Nostra Ediciones, 2009, p. 83.

¹⁰ Del Toro Huerta Mauricio Iván y Santiago Juárez Rodrigo, *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, pp. 109 y 110.

sistema puedan prevalecer sobre el otro, aunque nunca de forma definitiva, lo cual dependerá del contexto dentro del cual se resuelva.

El artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala, relativo a la organización de los municipios, establece que las elecciones de presidencias de comunidad: **1.** se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios, y; **2.** podrán realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años.

Así, el Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres¹¹ señala que en Tlaxcala existen **393** presidencias de comunidad, de las cuales:

- **299** eligen a sus autoridades a través de postulaciones efectuadas por partidos políticos y candidaturas independientes mediante sufragio universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible cada 3 años.

- **94** comunidades eligen a su autoridad mediante lo que se denomina el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos, es decir, basadas en sus normas internas, procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan para elegir a sus autoridades.

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que, en las elecciones de las personas titulares de las presidencias de comunidad por lo que denomina el sistema de usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las respectivas comunidades.

Naturaleza del conflicto a resolver.

Con la finalidad de resolver el presente asunto con perspectiva intercultural, es necesario identificar el tipo de controversia en que está involucrada la comunidad. Esto conforme a la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA**

¹¹ Consultable en la página oficial del ITE: http://www.itetlax.org.mx/PDF/Doc_Publicos/CATALOGO%20DE%20PRESIDENCIAS%20DE%20COMUNIDAD_final.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

Conforme al criterio mencionado, los conflictos pueden clasificarse como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en *restricciones internas* a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

El caso materia de la presente sentencia es un **conflicto extracomunitario**, pues como se desprende de la Sentencia definitiva, los Actores solicitaron a este Tribunal que se pronunciara sobre la realización de una consulta a las comunidades indígenas en el estado de Tlaxcala, para que se manifestaran sobre las propuestas de incorporar representaciones indígenas al Consejo General del ITE, y de ordenar la creación de un Consejo Electoral Indígena.

En la Sentencia definitiva se ordenó remitir las propuestas de los Actores al ITE y al Congreso para que se pronunciaran sobre la consulta a las comunidades para nombrar representantes ante el Consejo General, y para la creación de un Consejo General Indígena y Comunitario.

Los Actores se duelen de la omisión del Congreso de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia definitiva, esto es, contra una conducta de una

autoridad estatal. En ese tenor, la controversia se constituye entre la actuación de una autoridad del Estado mexicano frente a personas pertenecientes a una comunidad que elige a la persona titular de su presidencia por sistemas normativos internos en el estado de Tlaxcala.

El conflicto extracomunitario se resolverá procurando salvaguardar los derechos de la comunidad a la que pertenecen los Actores, con independencia de la calidad de estos, sin desconocer su carácter de autoridades y ex – autoridades comunitarias. También se ponderará el contexto del asunto.

CUARTO. Análisis del cumplimiento de la Sentencia definitiva.

SÍNTESIS

CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
<p>En la Sentencia definitiva se ordenó remitir al Congreso de Tlaxcala la sentencia y los escritos de demanda para que se pronunciaran respecto de la solicitud de consultar a las comunidades en relación con los temas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombramiento de representaciones ante el Consejo General del ITE. ▪ La creación de un Consejo Indígena y Comunitario. <p>Los Actores presentaron un escrito reclamando que el Congreso no ha atendido sus propuestas de instrumentar, previa consulta, la posibilidad de nombrar representaciones de las comunidades ante el Consejo General del ITE, y de crear un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.</p>	<p>La Sentencia definitiva no se ha cumplido por las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El Congreso ha realizado actos tendentes al cumplimiento; sin embargo, no ha ponderado que los Actores son personas que se autoadscriben como indígenas, por lo que la atención a sus propuestas adquiere otra dimensión que obliga a la autoridad legislativa a considerar las propuestas como verdaderas iniciativas y, en consecuencia, debe agotar las posibilidades del procedimiento legislativo para satisfacer el derecho de quienes reclaman el incumplimiento de la Sentencia definitiva. ✓ El análisis integral y exhaustivo de las propuestas de los Actores permite concluir que los Actores no realizaron una simple solicitud formal, sino que expresaron las razones que desde su perspectiva justifican una modificación estructural al sistema electoral. Las propuestas se pusieron a consideración del Congreso, órgano legislativo con facultad soberana para reformar el diseño de las instituciones electorales dentro de los límites establecidos por la Constitución. El Congreso, como cualquier autoridad del Estado mexicano, tiene el deber de analizar con perspectiva intercultural las peticiones de las comunidades y pueblos indígenas o equiparables. El sistema normativo local prevé la posibilidad de que personas ciudadanas presenten iniciativas de ley al Congreso, las cuales deberán procesarse mediante el procedimiento legislativo. ✓ En consecuencia, para atender conforme a Derecho las propuestas de los Actores, el Congreso debe procesarlas mediante el procedimiento legislativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

El método para resolver el presente incidente consistirá en confrontar los planteamientos de inconformidad de los Actores con la conducta atribuida al Congreso en relación con lo ordenado en la Sentencia definitiva.

I. Aspectos contextuales.

Los Actores presentaron una demanda en la que, entre otros planteamientos, solicitaron que se sometiera a consulta de las comunidades que eligen a sus presidencias de comunidad por sus propios sistemas normativos, la posibilidad de nombrar representaciones ante el Consejo General del ITE, así como la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

Este Tribunal determinó en el aspecto de que se trata que, como son solicitudes que no se realizaron ante las autoridades competentes, este órgano jurisdiccional no podía pronunciarse al respecto, pues no hay conflicto alguno que resolver. Sin embargo, como la materia de lo planteado por los Actores tiene posibilidades de incorporarse legislativamente al sistema electoral de Tlaxcala, **se ordenó la remisión de las propuestas al Congreso del Estado de Tlaxcala para su atención.**

El Congreso al tener conocimiento de las propuestas, debe darles la atención correspondiente en su calidad de órgano legislativo.

II. Planteamientos de los Actores.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹², deberá suplir las deficiencias u omisiones de los planteamientos de inconformidad, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, los jueces nacionales deben

¹² **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹³ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas, y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

Los tribunales no solo tienen el deber de suplir los planteamientos de las comunidades indígenas o equiparadas y sus integrantes cuando estos son deficientes, sino también ante su ausencia total precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o **comunidades** y sus integrantes¹⁴.

En consecuencia, el Tribunal, en cumplimiento del marco jurídico señalado, suplirá los planteamientos de los Actores en la medida en que ello sea compatible con los principios procesales de congruencia y contradicción.

Sobre tales bases, de la demanda se desprende que **los Actores se duelen de que el Congreso no ha atendido sus propuestas de instrumentar, previa consulta, la posibilidad de nombrar representaciones de las comunidades ante el Consejo General del ITE, y de crear un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.**

III. Decisión sobre los planteamientos de inconformidad contra la omisión imputada al Congreso.

En la Sentencia definitiva se determinó, en relación con la cuestión materia de análisis, lo siguiente:

“Consecuentemente, lo procedente es remitir las solicitudes de los Impugnantes al Congreso de Tlaxcala para que, en ejercicio de sus funciones legislativas, se pronuncien respecto de la eventual incorporación de representantes de las Comunidades ante el Consejo General del ITE, así como de la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

[...]

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

¹⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

SÉPTIMO. Efectos.

[...]

9. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con esta sentencia y con los escritos de demanda que contienen las solicitudes de consultar a las Comunidades para nombrar representantes ante el Consejo General del ITE, así como respecto de la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario, para que, en un plazo de 30 días hábiles contados desde el siguiente a la notificación, se pronuncien al respecto en términos de lo razonado en el apartado B del considerando SEXTO de esta sentencia.”

[...]

La Sentencia definitiva vinculó al Congreso a pronunciarse respecto de las propuestas de los Actores de acuerdo con lo razonado al respecto en la parte correspondiente de la resolución.

En el apartado B del considerando SEXTO de la Sentencia definitiva se determinó en esencia lo siguiente:

- Las propuestas de que se trata no fueron presentadas ante autoridades que pudieran dar respuesta, como el ITE o el Congreso del Estado de Tlaxcala o cualquier otra, de tal suerte que la negativa u omisión de contestación fuera motivo de impugnación ante este Tribunal.
- Las peticiones no se vincularon con los agravios atendidos en la Sentencia definitiva, ni fueron consecuencia necesaria de la pretensión de invalidez del acto impugnado, por lo que en realidad no formaron parte de la controversia resuelta en la Sentencia definitiva.
- Este Tribunal tampoco se encontró en condiciones de atender los planteamientos de los Actores en plenitud de jurisdicción. Esto por tratarse de temáticas que suponen la modificación fundamental al modelo de administración electoral local, por lo que es necesario el pronunciamiento de las autoridades con competencia originaria.

Lo expuesto permite concluir que la remisión de las propuestas de los Actores al Congreso tuvo como fin que el órgano legislativo atendiera las propuestas conforme a sus facultades y con el orden jurídico aplicable al asunto.

El Congreso informó sobre la atención brindada a las propuestas de los Actores mediante escrito del Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV legislatura¹⁵. En el informe se hace referencia a información proporcionada por el Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso relacionada con el cumplimiento de la Sentencia definitiva. También se informa que el Secretario Parlamentario remitió la información proporcionada a las direcciones de correo electrónico indicadas en el escrito de los Actores.

Del escrito del representante del Congreso se desprende que las propuestas de los Actores fueron atendidas por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso, lo que se les comunicó vía correo electrónico. Los documentos anexos se remitieron para sustentar el informe.

Dentro de los anexos remitidos se halla el oficio LXIV-CE-022/2022, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales informa que la Sentencia definitiva se encuentra **en vías de cumplimiento**, pues las propuestas de los Actores se incorporaron a la reforma política electoral a realizarse en 2022. También se señala que, como las propuestas de los Actores implican una posible afectación a derechos indígenas, debía realizarse una consulta y tomar en cuenta su resultado. Se establece que las temáticas de las propuestas conciernen también a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, por lo que el dictamen que se emitiera debería aprobarse por las comisiones de referencia. Se precisa que se someterán a consulta las propuestas de los Actores consistentes en establecer representación indígena ante el Consejo General del ITE y sobre la viabilidad de crear un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

En el expediente se halla copia certificada del acta de 10 de marzo de 2022 de la sesión de las comisiones unidas, de la comisión de puntos constitucionales, gobernación y justicia y asuntos políticos, y de la comisión de asuntos electorales. El punto número 5 del orden del día consistió en la presentación y previsiones para dictaminar los asuntos de las comisiones unidas. En la sesión se manifestó la intención de aprobar una reforma electoral. En el tema que ocupa, se plantea la instrumentación de una consulta a la población indígena sobre la elección de representantes ante el Consejo General del ITE y la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

¹⁵ Miguel Ángel Caballero Yonca cuyo carácter se acredita con la copia certificada de acuerdo de 14 de enero de 2022. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 104, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

El Congreso remitió copia certificada del acta de sesión de la comisión de asuntos electorales del 28 de octubre de 2021¹⁶. Entre otras cosas, en el acta se aprobó la ruta y el temario para la aprobación de la reforma electoral. La propuesta aprobada previó que el dictamen de reforma se presentaría al pleno del Congreso durante los meses de septiembre y octubre de 2022.

El Congreso también remitió copia certificada del acta de la quinta sesión ordinaria de la Comisión de Asuntos Electorales del 8 de febrero de 2022¹⁷. Conforme al acta, la comisión acordó realizar el trámite legislativo para atender la vista dada en la Sentencia definitiva dictada dentro del expediente *TET-JDC-30/2022* y *acumulado TET-JDC-32/2022*.

El 30 de mayo de 2022, el Congreso remitió un informe relacionado con la imputación de los Actores en el sentido de que habían desacatado la Sentencia definitiva¹⁸. Al respecto, el Congreso informó que ya había atendido las propuestas de los Actores tal como lo hizo saber a este Tribunal, a través de un escrito presentado el 7 de abril anterior. El Congreso hace referencia a que contestó a las peticiones de los Actores mediante el oficio *LXIV-CE-022/2022*, que notificó a los Actores por correo electrónico.

Como se aprecia de los hechos expuestos, el Congreso estima que cumplió con la Sentencia definitiva al dar contestación a las peticiones de los Actores y enviar la respuesta vía correo electrónico.

Al respecto, este Tribunal estima que el Congreso no ha cumplido con la Sentencia definitiva. Esto, pues, a pesar de que el Congreso ha realizado actos tendentes al cumplimiento, no ha ponderado que los Actores son personas que se auto adscriben como indígenas, por lo que la atención a sus propuestas adquiere otra dimensión que obliga a la autoridad legislativa a considerar las propuestas como verdaderas iniciativas y, en consecuencia, debe agotar las posibilidades del procedimiento legislativo para satisfacer el derecho de quienes se duelen del incumplimiento de la Sentencia definitiva. Esta conclusión, tal y como se demuestra en los párrafos siguientes.

¹⁶ El documento hace prueba plena conforme con los artículos 104, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁷ El documento hace prueba plena conforme con los artículos 104, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios

¹⁸ Se trata de escrito recibido en este Tribunal el 30 de mayo de 2022. El escrito es del diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, Presidente de la Mesa Directiva y representante legal del Congreso.

El Congreso no ha agotado las posibilidades del procedimiento legislativo para atender conforme a derecho las propuestas de los Actores en cuanto constituyen una verdadera propuesta de reforma al interpretarse con perspectiva intercultural.

Las solicitudes de los Actores se realizaron junto con planteamientos de inconformidad que se estudiaron en la Sentencia definitiva. La peculiaridad descrita no es obstáculo para analizar las propuestas de los Actores en armonía con el resto de las manifestaciones del escrito de demanda con el fin de atribuirles el significado real que sus autores buscaron darle, en la inteligencia de que se trata de personas que se autoadscriben como indígenas.

Para fundamentar sus planteamientos, los Actores citan normas de derecho internacional sobre el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados¹⁹.

Los Actores realizaron su propuesta de realización de una consulta sobre la manera de elegir representación en el Consejo General del ITE, sobre la base de que en dicho órgano de dirección se abordan temas que involucran a las comunidades indígenas en nuestro estado. Por tanto, desde su perspectiva, lo adecuado es que se nombren representaciones que defiendan los intereses de las comunidades indígenas y equiparables en Tlaxcala.

En cuanto a la creación del Consejo Electoral Indígena y Comunitario, los Actores basan su propuesta en que con tal medida se propiciaría el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de los pueblos indígenas, y en los casos apropiados, proporcionar recursos para esos fines. Los Actores también establecen como propuesta para el diseño del consejo, que se le atribuyan las funciones que tiene el ITE en relación con las comunidades que eligen a sus presidencias mediante sus propios sistemas normativos. Los Actores proponen que se asignen recursos al nuevo consejo para difundir y generar publicaciones sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, proyectos de investigación sobre el pluralismo jurídico, además de otras funciones que se establezcan en las consultas.

Además, en el cuerpo del escrito inicial afirman que la intervención de los partidos políticos está prohibida en las 94 comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus propios sistemas

¹⁹ Artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

normativos, lo que puede interpretarse como un elemento a favor de crear un organismo electoral diverso a aquel en el que participan los partidos.

El análisis integral y exhaustivo de las propuestas de los Actores permite concluir que no se trata de una simple solicitud formal, sino que se expresan las razones que justifican una modificación estructural del sistema electoral. Las propuestas se pusieron a consideración del Congreso, órgano legislativo con facultad soberana para reformar el diseño de las instituciones electorales dentro de los límites establecidos por la Constitución. El Congreso, como cualquier autoridad del estado mexicano, tiene el deber de analizar con perspectiva intercultural las peticiones de las comunidades y pueblos indígenas o equiparables. El sistema normativo local prevé la posibilidad de que personas ciudadanas presenten iniciativas de ley al Congreso, las cuales deberán procesarse mediante el procedimiento legislativo. En consecuencia, para atender conforme a derecho las propuestas de los Actores, el Congreso debe tramitar las propuestas de acuerdo con el procedimiento legislativo.

Como se puede apreciar, el escrito que contiene las propuestas de los Actores explica su motivo, fundamento o razón, es decir, no se limita a enunciar las solicitudes, por lo que adquiere una dimensión más robusta. El escrito, por tanto, amerita una respuesta consistente con los planteamientos, con las condiciones de las personas indígenas de los peticionarios y con la naturaleza del órgano legislativo.

El Congreso es el órgano en el que recae la función legislativa a nivel local²⁰. La función legislativa del Congreso se despliega dependiendo de la materia y temática de que se trate, y dentro de los límites establecidos en la Constitución General de la República sobre los objetos de regulación. El Congreso se encuentra obligado, como cualquier órgano del Estado, a atender las peticiones y propuestas de las personas gobernadas conforme con sus competencias, facultades y deberes.

Las propuestas de los Actores implican modificaciones al diseño de las instituciones electorales en Tlaxcala. Las facultades del Congreso se intensifican en cuanto no hay disposiciones legislativas que establezcan la posibilidad de que los pueblos o comunidades indígenas o equiparables elijan o

²⁰ Son pertinentes los artículos 31, párrafo primero, 47 y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

nombren representantes ante el Consejo General del ITE²¹. Tampoco hay disposiciones que establezcan la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario a nivel local. En esas condiciones, el Congreso tiene la facultad soberana de ponderar la conveniencia de legislar en las temáticas propuestas por los Actores.

En vinculación con lo anterior, el sistema jurídico local prevé la posibilidad de que personas ciudadanas presenten iniciativas al Congreso.

La Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala establece la **iniciativa popular** como una de las formas de consulta ciudadana²². La ley en cuestión dispone que la iniciativa popular es la forma de participación por medio de la cual, son sometidas propuestas a la consideración del Congreso con el objetivo de crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes, a fin de que se estudien, analicen, modifiquen y, en su caso, se aprueben²³. La iniciativa popular deberá presentarse por escrito ante el Congreso y la solicitud podrá realizarla cualquier persona ciudadana²⁴. Las iniciativas ciudadanas presentadas ante el Congreso se tramitarán conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado o sus normas derivadas²⁵.

La Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala otorga a personas ciudadanas el derecho de presentar iniciativas de ley ante el Congreso, y a que se les dé el trámite previsto en las disposiciones aplicables. La ley de referencia se aplica a cualquier persona ciudadana.

Los Actores se autoadscriben como indígenas, por lo que el tratamiento que se dé a la solicitud debe considerar su situación de personas en condición estructural e histórica de desventaja. Las disposiciones en materia de consulta que les favorecen les son aplicables en el entendido de que, en la medida de lo jurídico y materialmente posible, debiendo flexibilizarse las formalidades y exigencias que se imponen a las personas ciudadanas para dar trámite legislativo a sus iniciativas.

²¹ El párrafo quinto del artículo 95 de la Constitución de Tlaxcala establece que el consejo general del ITE estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto. El secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz, en la inteligencia de que cada partido político contará con un representante.

²² Artículo 3, fracción I.

²³ Artículo 20.

²⁴ Artículo 22, fracción I.

²⁵ Artículo 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

Este Tribunal, bajo una perspectiva intercultural, estima que las propuestas de las personas indígenas actoras constituyen una auténtica iniciativa de ley sobre modificaciones al sistema electoral estatal, pues contienen las propuestas concretas y las razones por las que estiman que deben convertirse en ley.

Por tanto, el Congreso debe darles a las propuestas el tratamiento correspondiente, esto es, agotar las posibilidades del procedimiento legislativo, emitiendo un pronunciamiento definitivo y expresando las razones de la decisión atendiendo al carácter de los proponentes, especialmente en caso de negativa.

Es importante precisar que el Congreso a través de las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales, Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Jurídicos, incorporó las propuestas de los Actores en un plan de elaboración de reforma electoral, incluso previendo una posible consulta derivada de la temática de lo propuesto. Sin embargo, no hay evidencia de que se procesara la propuesta en comisiones hasta agotar el procedimiento, ni menos de que se pusiera a consideración del Pleno del Congreso, es decir, no se ha emitido un pronunciamiento definitivo sobre las propuestas constitutivas de iniciativa de ley.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala dispone en su artículo 5 que el Congreso funcionará en Pleno o en Comisión Permanente²⁶. El Pleno es la máxima autoridad del Congreso según dispone el artículo 13 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Tlaxcala²⁷.

El Pleno del Congreso decide sobre las iniciativas de ley que se ponen a su consideración, previo el trámite o procedimiento correspondiente, es decir, es el órgano del Poder Legislativo que aprueba leyes. El Pleno funciona en comisiones²⁸. Las comisiones expiden proyectos y dictámenes, para lo cual pueden convocar a otras diputaciones y allegarse de opiniones de la ciudadanía, así como de especialistas para ilustrar su juicio. También pueden allegarse de información en poder de dependencias públicas del Gobierno del Estado, y celebrar entrevistas con funcionarios de los gobiernos federal, estatal y municipal²⁹.

²⁶ La ley de referencia conforme con su artículo 1, es de orden público y tiene por objeto regular la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

²⁷ Reglamento en lo subsecuente. El artículo 1 del Reglamento dispone que tiene como objeto regular la organización y funcionamiento del Congreso, así como los procedimientos parlamentarios de su competencia.

El artículo 17 del Reglamento establece que la comisión permanente funcionará durante los recesos del año legislativo. La comisión se compondrá un presidente, 2 secretarios y vocal electos por el Pleno mediante cédula y a mayoría de votos.

²⁸ Artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

²⁹ Artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Los dictámenes de las comisiones se emiten por escrito con la propuesta del contenido de la ley, decreto y acuerdo³⁰. En específico, las comisiones realizan y presentan ante el Pleno las **iniciativas de ley** en las materias de su competencia. Las comisiones podrán emitir acuerdos internos debidamente fundados y motivados sobre los asuntos turnados³¹. Las comisiones deben dejar los asuntos de su competencia en estado de dictamen³². Las comisiones pueden aprobar un dictamen o declarar improcedente una iniciativa o proposición, debiendo agotar a continuación el procedimiento que corresponda³³.

El Pleno se pronunciará sobre las iniciativas de ley y dictámenes de las comisiones conforme al procedimiento previsto en los artículos 114 a 121 del Reglamento, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 114. *Todas las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten al Congreso se sujetarán a las reglas siguientes:*

- I. *Se presentarán por escrito dirigido al presidente del Congreso, con el nombre y firma de su autor o autores;*
- II. *Se incluirá en el orden del día de la sesión que corresponda para darle primera lectura, una vez llevado a cabo su registro por los secretarios;*
- III. *Al término de la primera lectura se turnará a la comisión que corresponda de no haber inconveniente por el Pleno, y*
- IV. *En su oportunidad, el dictamen que emita la comisión pasará a segunda lectura para su discusión y aprobación en su caso.*

Artículo 115. *Las iniciativas provenientes de las comisiones en asuntos de su competencia, tendrán el carácter de dictámenes y pasarán a discusión del Pleno, una vez incluidas en el orden del día.*

Artículo 116. *Las iniciativas de Ley o Decreto presentadas al Pleno por uno o más diputados, por las comisiones ordinarias en asuntos que no sean de su competencia, por los particulares, así como las propuestas que los mismos hicieren, que no fueran iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo se sujetarán al procedimiento siguiente*

- I. *La Secretaría de la Mesa Directiva dará la lectura del proyecto presentado, por una sola vez. Tras la lectura podrá su autor o autores si lo solicitan, abundar sobre los fundamentos y razones de sus iniciativas;*
- II. *Apertura de un turno de oradores en el que harán uso de la palabra tres en pro y tres en contra, quienes hablarán una sola vez hasta por cinco minutos dándose preferencia en pro a los autores del proyecto, y*
- III. *Inmediatamente se preguntará al Pleno si admite a discusión o desecha el proyecto. En el primer caso se turnará a la comisión que corresponda; en el segundo, el proyecto no se presentará durante ese mismo período de sesiones.*

Artículo 117. *En los casos de urgencia, cuando se evidencie que se encuentra en riesgo la estabilidad política, económica y social del Estado y sean de obvia*

³⁰ Artículos 38, fracción I, 80 y 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

³¹ Artículos 75 Bis y 75 Ter del Reglamento.

³² Artículo 81 del Reglamento.

³³ Artículos 85 y 86 del Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

y urgente resolución o que esté por concluir algún período de sesiones, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá el Pleno dar curso a las iniciativas y ponerlas a discusión inmediatamente después de su lectura.

Sólo en estos casos podrá ser dispensado el requisito de turno a comisión para dictamen.

Artículo 118. *En la reforma o abrogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.*

Artículo 119. *Los documentos con los que se de cuenta al Pleno, que no estén dentro de las hipótesis a que se refiere los artículos anteriores, así como la correspondencia proveniente de instituciones públicas o privadas o de particulares serán tramitados tan luego sean leídos por la Secretaría de la Mesa Directiva, en caso de que a consideración del presidente de la Mesa Directiva considere que es necesaria una resolución, turnará aquél a una comisión ordinaria para su estudio y se informará al peticionario del trámite de su solicitud, en un término no mayor de quince días.*

Artículo 120. *En caso de urgencia notoria calificada por el voto de la mayoría de los diputados presentes, puede el Pleno dispensar los trámites que señalan los Artículos anteriores.*

Artículo 121. *Para el caso de la dispensa de trámites de los dictámenes de comisión o de las iniciativas, está podrá pedirse por escrito o verbalmente.*

Formulada la solicitud será puesta a discusión pudiendo hablar un diputado en pro y otro en contra y en seguida se procederá a la votación.

Artículo 122. *Para dispensar la segunda lectura de un dictamen de comisión bastará el voto de la mayoría presente.*

Artículo 123. *Cuando una Ley o Decreto sea devuelta por el Ejecutivo con observaciones se observará lo dispuesto en la Constitución.*

Lo expuesto permite concluir que las iniciativas de ley deben observar un trámite que se procesa por el Pleno o las comisiones, o por ambos órganos del Congreso.

El Congreso tuvo bajo su conocimiento el escrito inicial en el que los Actores fijan la pretensión de que se consulte a las comunidades que eligen a sus presidencias por sistemas normativos internos sobre la elección de representantes ante el Consejo General del ITE y la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

El oficio LXIV-CE-022/2022 mediante el cual el Congreso informó dar contestación a las propuestas de los Actores, establece en esencia lo siguiente:

- Las propuestas de los Actores se incorporaron al procedimiento para la reforma electoral a ponerse a consideración del pleno del Congreso durante 2022, **por lo que está en vías de cumplimiento.**
- La temática de las propuestas implica una posible afectación a derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe implementarse una consulta previa.

- El 28 de octubre de 2021, en sesión de las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Jurídicos se aprobó la ruta de procesamiento de la reforma electoral a concluir en el mes de octubre de 2022.
- Los plazos previstos para el dictamen de reforma se podían retrasar por la pandemia originada por la enfermedad COVID-19, por las complejidades en la implementación de la consulta, o por una posible reforma electoral nacional con impacto local.
- En la sesión de 8 de febrero de 2022 de la Comisión de Asuntos Electorales se determinó incluir en la reforma electoral, las propuestas de que las comunidades y pueblos indígenas o equiparables eligieran representaciones ante el Consejo General del ITE, y sobre la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.
- En sesión de comisiones unidas de 10 de marzo de 2022 se aprobó implementar una consulta a la población indígena sobre las propuestas de los Actores.
- Se anexan las actas de 28 de octubre de 2021, 8 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022.

El análisis de los documentos citados permite concluir que, desde la perspectiva del Congreso, se atendieron las propuestas de los Actores.

Al respecto, se estima que no tiene razón la autoridad responsable, ya que no hay evidencia de que las propuestas de los Actores se procesaran conforme a las normas del procedimiento legislativo, pues, aunque se incluyeron en trabajos legislativos de comisiones para dictaminar sobre una reforma electoral, no se agotó el procedimiento en comisiones, ni en el Pleno.

Incluso, en el oficio *LXIV-CE-022/2022* se acepta que la autoridad responsable está en vías de cumplimiento, aspecto congruente con la perspectiva de implementar el procedimiento legislativo planeado en comisiones que incluía una consulta a pueblos y comunidades indígenas. Además, a la fecha ya concluyó el periodo de la *LXIV* legislatura del Congreso³⁴, sin que exista prueba de que dicha legislatura retomara y concluyera el procedimiento legislativo.

El Congreso procesó las propuestas de los Actores como si se tratara de un derecho de petición ordinario, por lo que, desde su perspectiva, su deber de atender la solicitud se agotó con la contestación realizada por escrito a las

³⁴ La legislatura *LXIV* ejerció durante el periodo 2021 – 2024. La Legislatura *LXV* se encuentra ejerciendo hasta el 29 de agosto de 2027.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020

direcciones de correo electrónico atribuibles a los Actores, en las que se les hizo saber que las temáticas planteadas habían sido incorporadas al procedimiento legislativo en comisiones.

Al no concluirse el procedimiento legislativo mediante una decisión definitiva del Congreso, no se dio una respuesta idónea a los Actores en cuanto esta no derivó del resultado del agotamiento de las posibilidades del procedimiento legislativo, pues el asunto no salió de comisiones.

Es importante precisar que el 22 de octubre de 2024, a requerimiento de este Tribunal el Congreso informó sobre el cumplimiento de la Sentencia definitiva en los términos siguientes:

- El 29 de agosto de 2024 se instaló la LXV Legislatura del Congreso.
- El requerimiento se debe atender conforme al procedimiento correspondiente, que en este caso es darle el trámite inicial que proceda.
- Luego de darle el trámite que corresponda al requerimiento, se estará en condiciones de darle atención.

La actual legislatura no ha remitido algún otro documento informativo hasta la fecha, por lo que, ante la falta de prueba, debe concluirse que las propuestas de los Actores no han sido atendidas conforme a derecho.

En consecuencia, es parcialmente fundado el planteamiento de los Actores, ya que el Congreso, aunque realizó actos tendentes a agotar las posibilidades del procedimiento legislativo, no emitió un pronunciamiento definitivo.

Finalmente, no pasa desapercibido que los Actores solicitan que el Congreso emita una disculpa pública por no haber cumplido con la Sentencia definitiva. Al respecto, se estima que no procede pronunciarse sobre el particular debido al estado en que se encuentra el juicio.

La causa en la que se funda la pretensión de la disculpa pública es la omisión del Congreso de cumplir con la Sentencia definitiva mediante la debida atención de sus propuestas, aspecto que constituye la materia del incidente sobre ejecución de sentencia presentado por los Actores. La etapa de cumplimiento de sentencia no se ha resuelto definitivamente, pues, conforme con lo aquí decidido, está pendiente el cumplimiento completo de la Sentencia definitiva en el aspecto relativo. Por tanto, lo pertinente es reservar el pronunciamiento sobre la medida exigida por los Actores para su análisis en la resolución que termine con la etapa de cumplimiento, a fin de adoptar una decisión que incluya todos los elementos necesarios para pronunciarse de forma integral.

QUINTO. Efectos.

El planteamiento de los Actores es parcialmente fundado, por lo que el Congreso deberá realizar lo siguiente:

- Pronunciarse de manera definitiva sobre las propuestas de los Actores en los términos fijados en esta resolución.
- Emitir el pronunciamiento definitivo dentro del presente año.
- Notificar a los Actores la determinación.
- Informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los 3 días siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente fundado el incidente sobre ejecución de sentencia planteado por los Actores.

SEGUNDO. El Congreso debe dar cumplimiento en los términos de los apartados CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

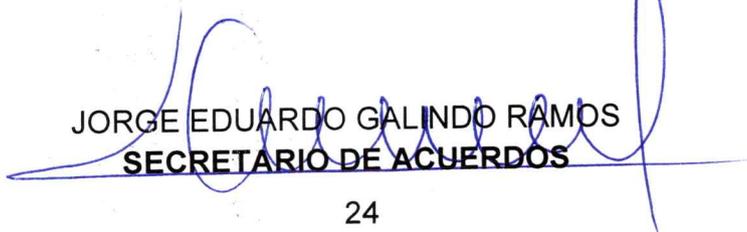
Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 63, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar la presente resolución: Al Congreso, con copia cotejada del incidente que se resuelve y de la Sentencia definitiva; a los Actores conforme a derecho; a las demás personas interesadas, en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MIGUEL NAVA XŌCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA


JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS